Esquel, 07 de septiembre de 2026.----------

------**VISTO:**----------

------La aclaratoria intentada en representación de la demandada por el Dr. <PER_1>, de la Sentencia Interlocutoria N° 207/26 CANO del 26/8/26 y;-

------**CONSIDERANDO:**----------

------**I.-** Manifiesta el compareciente que la sentencia revocó la aprobación de la liquidación practicada por el ejecutante y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento, pero omitió expedirse sobre 1°)la imposición de costas de primera instancia a su mandante; 2°) la regulación de honorarios practicada en dicha instancia sobre la diferencia entre la liquidación impugnada por su parte y el monto de la liquidación aprobada.----------

-----Dijo que conforme los términos del art. 36 inc.3°) y art. 168 inc. 2°)del CPCC corresponde la corrección de las omisiones señaladas, en tanto el remedio intentado no pretende reabrir un debate sobre el fondo de la cuestión ya decidida.----------

------**II.-** La aclaratoria es un remedio procesal previsto en el art. 168 del CPCyC. a través del cual se pueden corregir errores materiales, suplir omisiones o aclarar conceptos oscuros de la sentencia siempre y cuando no implique una modificación sustancial en lo resuelto.----------

------En efecto, de la resolución cuestionada surge que este Tribunal se pronunció sobre el objeto central del incidente —la aprobación de la liquidación practicada en el marco de la ejecución de honorarios— disponiendo su revocación, sin incluir pronunciamiento expreso sobre las costas generadas por dicha incidencia.----------

------Es claro que las omisiones señaladas resultan de haberse entendido que la suerte de las costas quedaba comprendida, como derivación necesaria, en la solución dada a la cuestión de fondo, en tanto lo accesorio sigue la suerte de lo principal.----------

------Sin embargo, corresponde puntualizar que las costas constituyen un pronunciamiento de imposición obligatoria y de contenido autónomo, que exige una decisión expresa e inequívoca sobre a quién se imponen, no bastando con que su resultado pueda inferirse de los fundamentos de la decisión principal.[1] ----------

------Ello impone subsanar la omisión por la vía prevista en el art. 168 inc. 2° CPCCN., sin que ello importe alterar lo sustancialmente resuelto respecto de la revocación de la aprobación de la liquidación.----------

------En el caso, la revocación de la decisión obedeció a un defecto en su tratamiento procesal, y no a una determinación firme sobre el monto correcto ni sobre la existencia de pluspetición.----------

------Precisamente por no conocerse aún cuál será la diferencia entre el monto oportunamente aprobado y el que resulte de la liquidación que en definitiva se practique, este Tribunal no contaba, al resolver la apelación, con el elemento de juicio indispensable para expedirse sobre las costas del incidente conforme a los criterios legales aplicables.----------Es esa misma indeterminación —y no un desajuste en el tratamiento de la cuestión— la que explica la omisión que ahora se objeta por vía de aclaratoria, sin que ello importe reconocer un error de la resolución sino advertir que el pronunciamiento sobre costas quedó, por su propia naturaleza, supeditado a un dato que a esa fecha no podía conocerse.----------

------En consecuencia, corresponde diferir tanto la imposición de las costas del incidente como la regulación de los honorarios correspondientes hasta tanto se practique la nueva liquidación, oportunidad en la que el Juez de grado resolverá conforme al resultado que arroje la comparación entre los montos respectivos y las pautas

---

[1] Conf. Art. 282 CPCC

legales aplicables en materia de ejecución de honorarios.----------

-------Por ello, La Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel;----------

----------**R E S U E L V E**:----------

----**1°) HACER LUGAR A LA ACLARATORIA** la Sentencia Interlocutoria N° 207/26 del 26/08/26 y **MODIFICAR** parcialmente el punto 1°) del dicisorio el que quedará redactado del modo siguiente: 1°) **REVOCAR** la S.I. N° 511/2026 del 29/06/2026 apelada, en cuanto dispuso la aprobación de la liquidación practicada por la parte ejecutante, y resolvió las costas y honorarios de la incidencia. Diferir la imposición de las costas del incidente como la regulación de los honorarios correspondientes hasta tanto se practique la nueva liquidación, oportunidad en la que el Juez de grado resolverá lo pertinente conforme al resultado, y de acuerdo a los montos respectivos que arroje y las pautas legales aplicables en materia de ejecución de honorarios.----------

**----2°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**----------

----La presente resolución es suscripta por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

**GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° 237 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-**